



INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, JULIO 26 DE 2022.

Señor Juez, hago saber a usted sobre el documento presentado por el apoderado de la parte demandante y suscrito por la señora TERESA DE JESÚS MORENO PEÑA como parte demandante y DORA ISABEL VEGA VEGA en calidad de demandada, mediante el cual allegan NUEVAMENTE escrito de transacción con el fin de dar por terminado el presente proceso. PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TERESA DE JESÚS MORENO PEÑA CONTRA EL MUNICIPIO DE MONTERIA Y DORA ISABEL VEGA VEGA. RADICADO - 23001310500220210026100.-

MONTERÍA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

Procede el despacho a resolver la solicitud de la transacción presentada por segunda vez, por el apoderado de la parte demandante Dr. WILSON RAFAEL LAMBOGLIA CALONGE y suscrito por la señora TERESA DE JESÚS MORENO PEÑA como parte demandante y en calidad de compañera permanente del finado, señor MARTINIANO ARRIETA VEGA; y suscrito también por la señora DORA ISABEL VEGA VEGA como parte demandada y en calidad de cónyuge del superstite, para lo cual se pone a disposición del Juzgado el escrito de transacción celebrado.

1. ANTECEDENTES

Contenidos en la providencia de fecha 25 de marzo del año en curso ([PROVIDENCIA](#)), no obstante, la parte accionante a través de su apoderado judicial realiza nueva petición de aprobación de transacción en los mismos términos inicialmente invocados.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial ya emitió decisión respecto de la petición de aprobación de la TRANSACCIÓN entre las señoras TERESA DE JESÚS MORENO PEÑA y DORA ISABEL VEGA VEGA despachando la solicitud en forma desfavorable, pasa el Despacho a decidir de fondo la nueva petición.

Los artículos 14 y 15 del Código Sustantivo Del Trabajo estipulan lo siguiente:

ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

De otra parte, el artículo 340 del código sustantivo del Trabajo, manifiesta:

ARTICULO 340. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIONES. Las prestaciones sociales establecidas en este código, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables. Se exceptúan de esta regla:

a). El seguro de vida obligatorio de los trabajadores mayores de cincuenta (50) años de edad, los cuales quedan con la facultad de renunciarlo cuando vayan a ingresar al servicio del {empleador}. Si hubieren cumplido o cumplieren esa edad estando al servicio del establecimiento o {empleador}, no procede esta renuncia,

b). Las de aquellos riesgos que sean precisamente consecuencia de invalidez o enfermedad existente en el momento en que el trabajador entra al servicio del {empleador}.

DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES

Los derechos **ciertos** son aquellos asociados o incorporados al patrimonio del trabajador y reconocidos por la norma laboral.

Así mismo, algunos derechos laborales adquieren la connotación de **indiscutibles**, pues existe certeza respecto de su caracterización o identificación en la normatividad laboral.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema De Justicia – Sala Laboral, identifica como derechos **ciertos e indiscutibles** los siguientes:

1. Salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios, y vacaciones.
2. Las cotizaciones causadas a seguridad social en casos de pensión de vejez.
3. Derechos pensionales causados derivados de una convención.
4. La indexación de la primera mesada pensional.
5. El bono pensional.
6. La **pensión de sobrevivientes** (SL4291-2019 - Radicación n.º 67077 - Acta 35).

La sentencia SL4291-2019 - Radicación n.º 67077 - Acta 35, establece:

...

*“En relación al primer aspecto, esto es, determinar si erró el Tribunal al considerar que los derechos adquiridos de naturaleza extralegales son ciertos e indiscutibles y, por ende, irrenunciables, **considera la Sala que, a la luz de los artículos 14 y 15 del CST, los derechos laborales tienen el carácter de irrenunciables y no es dable conciliar o transigir sobre los que tienen la naturaleza de ciertos e indiscutibles.***

Al referirse a la existencia de estos derechos, la Sala, en la sentencia CSJ SL, 8 jun. 2011, rad. 35157, reiterando lo señalado en la CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332, precisó que: «un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad», por lo que apuntó que lo que hace que un derecho sea indiscutible,

[...] es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible.

...

Igualmente, en lo que atañe con los derechos de los pensionados, se ha orientado que cuando uno que se haya causado ingresa al patrimonio de estos, no admite negociación alguna, puesto que a la luz del artículo 15 del CST, únicamente es posible transigir o conciliar cuando se trate de derechos inciertos y discutibles (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672 reiterada en la CSJ SL3844-2015, CSJ SL15495-2017 y CSJ SL1062-2018).

En el caso que nos ocupa, el señor MARTINIANO ARRIETA VEGA, gozaba de una pensión de vejez reconocida por el Municipio De Montería.

Con el fin de terminar el presente litigio, las señoras TERESA DE JESÚS MORENO PEÑA y DORA ISABEL VEGA VEGA, en su condición de compañera permanente y cónyuge supérstite respectivamente, presentaron al Juzgado escrito de transacción estableciendo en el mencionado escrito el porcentaje de la pensión que a su juicio le correspondería a cada una como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, dicha solicitud resulta inaplicable, pues la pensión de sobrevivientes corresponde a un derecho cierto e indiscutible y, además, no constituye un derecho nuevo ni originario, sino que deviene de la mesada que el señor MARTINIANO ARRIETA VEGA percibía en su condición de pensionado por vejez.

Por tal razón, no estamos frente a una prestación de derecho nueva sino surgida como consecuencia de un derecho anterior, por lo que conserva las características de la prestación primigenia.

Así mismo, la Corte en otro aparte de la Sentencia antes referenciada, manifiesta lo siguiente:

“De otro lado, como también lo ha determinado la Corte, en el caso de los pensionados, la pensión de sobrevivientes susceptible de transmisión no configura un derecho nuevo a favor de los beneficiarios, sino un derecho derivado, valga decir, una verdadera “sustitución pensional” del mismo derecho adquirido, que conduce a que no sea de recibo la argumentación de la censura en el sentido de haber nacido, con la muerte del señor [...], un derecho diferente sujeto a nuevos condicionamientos.”

Por lo anterior, dicha prestación continúa ostentando el carácter de **cierta e indiscutible** respecto del cual no es dable conciliar, transigir y mucho menos renunciar, por lo que nuevamente se denegará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: IMPROBAR la nueva solicitud de transacción presentada por las señoras TERESA DE JESÚS MORENO PEÑA y DORA ISABEL VEGA VEGA de conformidad con lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

JERV

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72606e545c661f58e922c7e0f45c54e370ffbd8ff5e556d1443ead4aa9032ebd**

Documento generado en 04/08/2022 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*